



San Martín de los Andes, 6 de Diciembre del año 2016.

VISTAS:

Las presentes actuaciones caratuladas: "**COOPERATIVA DE VIVIENDA DE CONSUMO NUEVA ESPERANZA DE JUNIN DE LOS ANDES**" (Expte. JJUCI2 - **EXP 47823/2016**), del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral, y de Minería Nro. DOS con asiento en la ciudad de Junín de los Andes; venidos a conocimiento de la Sala I de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, a efectos de resolver, y;

De acuerdo al orden de votos sorteado, la **Dra. Alejandra Barroso**, dijo:

I.- Llegan las presentes a estudio de esta Sala I de este Cuerpo, a raíz de la apelación interpuesta por la parte actora contra la resolución que declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta contra la Municipalidad de Junín de los Andes.

Del escrito inicial surge que los accionantes pretenden con la presente acción que en un plazo prudencial y razonable que estime V.S., se intime al municipio demandado para que proceda al cierre y saneamiento definitivo del actual vertedero de residuos de la ciudad de Junín de los Andes, con un plan de remediación final a ejecutarse al momento de tal cierre definitivo. Para ello, consideran que se deberán adecuar las obras del Centro Ambiental con el fin de que cuente con la infraestructura y el equipamiento necesario para preservar su uso y enterrar, al menos, los residuos compactados en forma correcta.

Peticionan, asimismo, en cuanto a la situación actual, una medida cautelar innovativa, a fin de que se le ordene a la demandada realizar distintas obras tendientes a remediar los impactos que se generan sobre el sector del actual vertedero a cielo abierto de la ciudad y del cual se habría comprometido la accionada y no habría cumplido (entierro de la totalidad de la basura en cavas impermeabilizadas, cierre perimetral del predio con alambrado olímpico, implementación de un sistema de vigilancia que permita el acceso solo de aquéllas personas que van a depositar residuos con indicación del sector donde deben realizarlo).



Señalan las distintas ordenanzas por las cuales la demandada declaró -y luego prorrogó-, la emergencia ambiental en la ciudad, de acuerdo a los plazos que señala. Mencionan, asimismo, las distintas Comisiones conformadas a tales efectos, señalando que una de ellas, en un informe presentado en febrero del 2015 ante el Departamento Ejecutivo y el Concejo Deliberante, concluye que la población está expuesta a riesgos sanitarios debido al funcionamiento del vertedero a cielo abierto y que es necesario proceder a su cierre. Aduna, que la última Comisión conformada, en reunión con el intendente municipal, sugirió efectuar el cierre perimetral del vertedero, fortalecer la vigilancia del lugar, y reparar las maquinarias para que se tapen los residuos con tierra.

Indican que pese a ello, la situación ambiental empeoró, y que en una nueva reunión con el intendente (15/09/2016), éste señaló que pondría en ejecución lo conversado en la anterior reunión, pero que, sin embargo no se cumplió con el compromiso, lo que provocó la renuncia de varios representantes de la Comisión de Desarrollo Ambiental, y el agravamiento de la situación del vertedero.

También expresan que en el 2011 el Municipio suscribió un proyecto para construir el Centro Ambiental, en sustitución del actual basurero, pero que sólo se cumplió la primera etapa de la obra y no la segunda, sin mejoras de la situación.

Conforme tal relato, sostienen que la omisión del Estado Municipal viola el derecho a un ambiente sano que se encuentra protegido en la Constitución Nacional, Provincial, Carta Orgánica Municipal y Ley General del Ambiente N° 25.675, como así también el derecho a una vivienda digna reconocido en dichas normas y diversos tratados internacionales. Todo ello, mediante un análisis exhaustivo de los derechos y garantías constitucionales vulneradas, y de los distintos daños que el vertedero produce al ambiente y a la salud de los vecinos colindantes al mismo, y riesgos a los que son expuestos (entre ellos incendios reiterados).

II.- El a quo, por su parte, a fin de rechazar in limine la pretensión, encuadra en las previsiones de la Ley 1981, el artículo 43 de la Constitución Nacional y los lineamientos trazados por el Tribunal Superior de Justicia *in re* "Peralta, Dora c/ Municipalidad de Neuquén s/ Acción de Amparo" (Expte. N° 447/2002, Acuerdo N°



13/2003), "Casas, Julio Cesar c/ Consejo Provincial de Educación s/ Acción de Amparo" (Expte. N° 280/2003, Acuerdo N° 23/2003) y "Martínez, Mónica Patricia c/ Provincia del Neuquén s/ Acción de Amparo" (Expte. N° 409/2003, Acuerdo N° 5/2004) -entre otros-, conforme señala.

Indica que en tales precedentes se sostuvo que los presupuestos condicionantes de la viabilidad procesal del amparo son los siguientes: ilegitimidad, arbitrariedad o ilegalidad manifiesta del acto lesivo de los derechos de quien pretende la tutela jurisdiccional; perjuicio grave e irreparable derivado de dicho acto; e inexistencia de otros procedimientos judiciales más eficaces que posibiliten dar respuesta idónea a la pretensión del amparista.

Conforme tales parámetros y lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 1981, entiende que en los presentes no se dan tales presupuestos.

En tal orden, sostiene que no surge del relato de los hechos, la omisión por parte de la Municipalidad de Junín de los Andes en el cumplimiento de un deber jurídico concreto que sea impuesto por la Constitución Nacional, Constitución Provincial o Carta Orgánica y que con *ilegalidad manifiesta* lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías de la parte actora.

En cuanto a ello, indica que las demandantes exponen que la Municipalidad de Junín de los Andes ha efectuado acciones tendientes a solucionar el daño ambiental que produciría el funcionamiento del vertedero a cielo abierto (como la ejecución parcial de un convenio para la construcción del Centro Ambiental, el dictado de tres ordenanzas dirigidas a remediar la situación, la puesta en funcionamiento de la Comisión de Desarrollo Ambiental, etc.), y que sólo discrepan con la eficacia que han tenido las mismas para producir el efecto deseado.

Lo descripto, lo lleva a concluir -señala el a quo-, que del actuar administrativo no surge una arbitrariedad o una ilegalidad que resulten *manifiestas*, por lo que, conforme lo normado en el artículo 3.1 de la Ley 1981, la vía expedita del amparo instada por la parte actora es improcedente; sin perjuicio de la posibilidad de que la misma intente procurar la satisfacción de su pretensión a través de la acción ordinaria contencioso-administrativa prevista en



la Ley 1305, peticionando allí el dictado de la medida cautelar que estime necesaria.

Reconoce el juez que la cuestión a resolver versa sobre un derecho constitucionalmente garantizado (a un ambiente sano y equilibrado cfr. art. 43 de la Constitución Nacional y art. 54 de la Constitución Provincial), pero asevera que la vía procesal instada no resulta la adecuada por cuanto la administración no incurrió en una omisión que con una arbitrariedad o ilegalidad, que resulten *manifiestas*, produzca la vulneración de tal derecho, por lo que la acción deberá ser promovida y sustanciada por la vía ordinaria a fin de que ambas partes tengan la posibilidad de acceder a un juicio con amplitud de debate y de pruebas (Arts. 3.1 y 3.4 de la Ley 1981).

Refiere el sentenciante que, sobre el requisito de admisibilidad de inexistencia de otro medio judicial más idóneo, los amparistas sostuvieron que "...al tiempo que continuar la vía administrativa podría generar una imposibilidad de acceder a la justicia, por los extensos plazos que se tiene, con la contrapartida de que probablemente se encuentre con el silencio por parte de la administración..." (ap. VIII.4., de fs. 177). Por ello, asevera el juez, que omitieron argumentar de manera razonada cómo no podría obtenerse por la vía ordinaria la garantía de los derechos que se invocan vulnerados, y que solo se limitaron a detallar cuáles son las medidas que debiera adoptar el Municipio demandado para garantizarlos.

Agrega que los términos empleados eximen de mayor análisis, dado que los verbos utilizados lo fueron en potencial y desde un punto de vista meramente conjetural, y que ello da cuenta de la falta de certeza en lo afirmado, dejando en claro la existencia de otro medio judicial más idóneo para la tramitación de la pretensión esgrimida. Por otra parte, indica el magistrado que, la situación ambiental tendría su génesis en el año 2012, esto es cuatro años atrás, siendo ello una muestra clara de que la vía intentada no es la adecuada. Cita jurisprudencia en sustento.

Asimismo, fundamenta el rechazo, en que al no atribuir la actora a la Municipalidad de Junín de los Andes la omisión en el dictado o ejecución de un deber jurídico concreto, ello torna la acción en inadmisibles por no configurarse el supuesto previsto en el



artículo 1 de la ley 1981, también hace imposible analizar si la demanda se presentó dentro de los veinte días hábiles a partir de la fecha en que tal acto debió ejecutarse, como lo establece el artículo 3.6 del mismo cuerpo legal.

En tales términos, sostiene la inadmisibilidad de la acción, imponiéndole las costas a la actora por el principio objetivo de la derrota (arts. 68 CPCyC y 20 Ley 1981).

III.- Los amparistas se agravian en primer lugar por la no apreciación del juez en la omisión e inactividad por parte del demandado. Indican que de manera arbitraria no ha tenido en cuenta la totalidad de lo manifestado en el escrito inicial, lo que genera duda de su íntegra lectura y concordancia. Sostienen que la omisión del demandado se produce desde el mismo momento en que no ha dado continuidad a la obra del Centro Ambiental (obligación de hacer), sumado a los compromisos asumidos y que no ha cumplido.

Señalan que han citado doctrina especializada (Alfredo Gozaíni y Bidart Campos), la que vuelven a citar por cuanto no se la ha tenido en cuenta. Dichos autores refieren -conforme citan los amparistas- que la contravención no siempre emana de un acto positivo, dado que se puede causar un daño por la inacción, retardando, suspendiendo u omitiendo la realización de un acto. En tal sentido, indican que el Municipio demandado ha desplegado una conducta lesiva tanto hacia derechos individuales como colectivos, como lo es el ambiente. Se preguntan si no llevar adelante las acciones necesarias tendientes a remediar el ambiente, no resulta una conducta lesiva y si puede el ejecutivo decidir de manera deliberada sobre la salud de la población.

Aseveran que al no tomar acciones que protejan el ambiente se fulminan los propios principios ambientales que en la resolución cuestionada ni siquiera se los ha considerado, y que de la documental acompañada se observa la conducta de omisión del accionado; por lo que se interroga si tales actitudes no se consideran omisión, qué se entiende por omisión.

Concluye el agravio señalando que no es legal ni constitucional arrojar residuos a un vertedero a cielo abierto sin tratar los mismos, y que ello se realice con viviendas ubicadas a metros del vertedero.



Como segundo agravio refiere la no apreciación del sentenciante de la ilegalidad y arbitrariedad del demandado.

Indica al respecto que, casi con una actitud defensiva hacia el demandado pretende desconocerse la arbitrariedad desplegada por la misma y la ilegalidad en que deriva su actitud despreciativa por el ambiente y la población, no realizando las obras necesarias, y generando un grave perjuicio para quienes construyen sus viviendas en el sector colindante al vertedero. Sostiene que lejos está por parte de la demandada tener en cuenta y adecuarse a los preceptos ambientales, conducta que para el sentenciante deviene en normal e incuestionable. Que ello significa no respetar ni aplicar principios establecidos en una ley nacional, en la Constitución Nacional y en la Provincial.

El tercer agravio se centra en que la resolución carece de fundamentación y motivación suficiente. Indica que el juez, por una parte comparte la exposición de su parte en cuanto a que lo que se debe resolver reviste característica constitucional, y por la otra, asevera que no hay vulneración de derecho alguno, reiterando casi como único fundamento que no es la vía procesal idónea y que no se ha producido omisión por parte del demandado; sin explicar con claridad suficiente el por qué manifiesta reiteradamente tales puntos ni por qué no se configura la arbitrariedad e ilegalidad manifiestas.

Aduna que se advierte una contradictoria recomendación de agotar la vía administrativa, obligando a que en pos de proteger un derecho constitucional se tenga que someter a un plazo incalculable para tener una decisión jurisdiccional. Reafirma que no se puede requerir que se ocurra por la vía administrativa toda vez que dicho recaudo no se encuentra previsto en la norma constitucional.

En el cuarto agravio discurre sobre la errónea consideración del plazo. Refiere que tal como expresara en el primer agravio, ha sido categórica en cuanto a la explicación de la omisión de la parte demandada, y se ha sido claro con la acreditación de los requisitos de la acción.

Indica que, si estamos en presencia de una omisión, se está ante un hecho que no se realiza, con lo cual el plazo no se encuentra vencido, pudiendo interpretarse que el mismo se renueva de



manera automática, toda vez que la actitud pasiva que conlleva la omisión, se encuentra vigente en tanto y en cuanto no se lleven adelante las medidas necesarias.

Sostiene que la afectación del ambiente se da de manera diaria y cotidiana y el hecho lesivo en el caso es la falta de obra y culminación de la misma sobre el vertedero donde se depositan diversos residuos con diferentes grados de afectación al ambiente y a la salud. Considera que tampoco se ha valorado la prueba acompañada a la presente, alejándose así de las reglas de la sana crítica.

El quinto y último agravio se basa en la falta de acreditación de extremos en la imposición en costas.

Señala al respecto que se ha omitido aplicar en los actuados lo establecido en la última parte del art. 59 de la Constitución provincial y que fuera expresado en la demanda. Recalca que la presente acción ha sido iniciada en el marco de la Ley General del Ambiente Nacional, donde se busca la protección de un bien común como es el ambiente, con lo cual es lógico que se aplique lo establecido por la norma citada. Y que la Suprema Corte Nacional ha manifestado su alcance. Por otra parte indica que el juez ha basado la imposición en costas fundando en el principio objetivo de la derrota, no teniendo en cuenta que aún no hay contraparte, no se ha trabado la Litis, ni muchos menos alega el sentenciante temeridad o malicia para imponernos las costas, lo que, lejos está de ser encuadrado dentro de tal actitud -afirma-.

IV.- Ingresando a la cuestión traída a conocimiento de la Sala I de este Cuerpo, adelantamos que habremos de hacer lugar al recurso de apelación interpuesto, declarando admisible la acción de amparo promovida, por los fundamentos que seguidamente exponemos.

En tal sentido, procederemos al análisis de las razones por las cuales el a quo declara inadmisibile la acción. De la síntesis plasmada en el considerando previo, surge que las mismas se centran en tres cuestiones: a) que existe otra vía idónea para el planteo, b) el plazo para el inicio de la acción de amparo y, c) en que no se atribuye a la Municipalidad de Junín de los Andes la omisión en el dictado o ejecución de un deber jurídico "concreto".



En cuanto al primer punto, es decir, la vía procesal, es dable iniciar señalando que los valores en juego, principalmente, con la acción aquí intentada, se enmarcan dentro del derecho a un ambiente sano, derecho colectivo incorporado a nuestra Constitución Nacional mediante el art. 41 de la misma (incorporado por la reforma constitucional de 1994); -entre otros-(reconocido, asimismo, por el judicante). El mismo, también es receptado por nuestra Constitución Provincial en su Artículo 54: "Toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas o de cualquier índole, satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras, así como el deber de preservarlo". Y, a la vez, legislado mediante la Ley Nacional Nro. 25.675: Ley General del Ambiente, la que vino a cumplir el rol asignado por el constituyente, siendo sus normas de orden público, aplicables para la interpretación de toda la legislación vigente de manera ambiental.

Así, en su artículo 30, tercer párrafo prevé que toda persona podrá solicitar, mediante acción de amparo, la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo.

En consonancia con lo previsto en la legislación nacional, diversos tribunales del país se han expedido en cuanto a que la vía del amparo es la idónea para las cuestiones relativas al daño ambiental, siendo, por otra parte, la justicia ordinaria, la competencia aplicable (ARTICULO 7º - "La aplicación de esta ley corresponde a los tribunales ordinarios según corresponda por el territorio, la materia, o las personas").

En este orden de ideas: "Cuando hay peligro de contaminación en el ambiente, la legislación específica permite el acceso a la justicia en forma rápida con el objeto de impedir la degradación o, ya producida, repararla en lo inmediato, erigiéndose la vía del amparo como la más adecuada para el efectivo cumplimiento de los fines de las leyes de protección ambiental, en base a los principios de prevención y precautorio que la sustentan (cfr. SCBA LP C 103798 S 02/09/2009 Juez PETTIGIANI (SD) - Carátula: Mauro Augusto Capparelli (letrado apoderado de la Asociación civil de Defensa de la Calidad de Vida) s/Acción de amparo -Magistrados Votantes:



Pettigiani-de Lázari-Soria-Negri-Tribunal Origen: CP0003SI, base de datos: JUBA).

Asimismo se ha expresado: "En materia ambiental esta Corte ha considerado procedente la vía del amparo en situaciones en que se denunciaba un riesgo de alteración irreversible del ambiente. Es que cuando hay peligro de contaminación del ambiente, la normativa constitucional (arts. 41 y 43 de la Const. nacional; 15, 20.2 y 28 de la Constitución provincial) y la legislación específica (ley general del ambiente 25.675 -arts. 2 y 4-; de protección ambiental 11.723 -art. 34-), permiten el acceso a la justicia en forma rápida con el objeto de impedir la degradación o -ya producida- repararla en lo inmediato, erigiéndose la vía del amparo como la más adecuada para el efectivo cumplimiento de los fines de las leyes de protección ambiental, en base a los principios de prevención y precautorio que la sustentan (cfr. CON Art. 41 Ver Norma | CON Art. 43 Ver Norma | CONB Art. 15 Ver Norma | CONB Art. 20 .2 Ver Norma | CONB Art. 28 Ver Norma | LEY 25675 Art. 2 | LEY 25675 Art. 4 | LEYB 11723 Art. 34 Ver Norma - SCBA LP A 72041 RSD-92-16 S 11/05/2016 Juez HITTERS (OP) - Carátula: "Fundación Cariló c/ Municipalidad de Pinamar y Cooperativa de Agua y Luz de Pinamar s/ Amparo. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley" -Magistrados Votantes: Hitters-Negri-Pettigiani-Kogan-Tribunal Origen: CA0000MP).

"Determina la pertinencia de la vía de amparo la aplicación del principio de prevención consagrado en la ley 25.675, pauta interpretativa del derecho al ambiente" -(cfr. LEY 25675 | - SCBA LP A 73163 RSD-32-16 S 30/03/2016 Juez KOGAN (SD)- Carátula: "Negrelli, Oscar Rodolfo y otros c/ Municipalidad de La Plata s/ Amparo. Recurso extraordinario de incaplicabilidad de ley" -Magistrados Votantes: Kogan-Pettigiani-Negri-Soria - Tribunal Origen: CA0000LP).

"Debe admitirse la acción de amparo incoada por una federación de organizaciones ambientalistas contra la empresa que explota un vertedero de residuos a fin de que se proceda al cierre de esa planta de tratamiento, si ésta produce contaminación ambiental, ya que no obsta a ello que contara con autorización de la autoridad administrativa y que se le haya otorgado el certificado de aptitud ambiental, el cual configura sólo un permiso para funcionar y no para dañar (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común de



Tucumán, Federación de Organizaciones ambientalistas No gubernamentales de Tucumán c. Servicios y Construcciones Labanda S.R.L., 17/11/2010, LLNOA2010 (diciembre), 1117, AR/JUR/69599/2010, base de datos: la ley online).

"Cuando hay peligro de contaminación en el ambiente, la legislación específica permite el acceso a la justicia en forma rápida con el objeto de impedir la degradación o ya producida repararla en lo inmediato, erigiéndose la vía del amparo como la más adecuada para el efectivo cumplimiento de los fines de las leyes de protección ambiental, en base a los principios de prevención y precautorio que la sustentan" - (cfr. SCBA LP A 72642 RSD-192-15 S 17/06/2015 Juez HITTERS (SD) - Carátula: "ASHPA s/ Amparo. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley" -Magistrados Votantes: Hitters-Pettigiani-Genoud-Negri - Tribunal Origen: CA0000LP).

"Atento la expresa disposición contenida en el art. 32 de la ley 25.675, que consagra el acceso irrestricto a la justicia ordinaria frente a cuestiones ambientales, no es posible admitir restricciones jurisdiccionales de ningún tipo o especie. Dicha garantía de efectiva accesibilidad resulta razonable por la naturaleza difusa de la pretensión que encierra esta clase de reclamos que benefician a toda la comunidad. Los específicos contenidos de esta materia imponen la particular flexibilización de las reglas de competencia jurisdiccional de modo que la tutela judicial resulte verdaderamente efectiva (arts. 1, 18, 41, 75 inc. 22 y 23, y ccdtes. Const. Nacional; arts. 1, 11, 15, 28 y ccdtes., Const. Provincial)" (cfr.CONB Art. 11 Ver Norma | LEY 25675 Art. 32 | CON Art. 75 Inc. 22 Ver Norma | CONB Art. 15 Ver Norma | CONB Art. 28 Ver Norma | CONB Art. 1 Ver Norma | CON Art. 41 Ver Norma | CON Art. 75 Inc. 23 Ver Norma | CON Art. 1 Ver Norma | CON Art. 18 Ver Norma | SCBA LP C 94669 S 25/09/2013 Juez PETTIGIANI (OP) - Carátula: "Álvarez, Avelino y otra c/"El Trincante S.A." y otros s/Daños y perjuicios" - Magistrados Votantes: de Lázzari-Kogan-Pettigiani-Negri-Soria-Genoud-Tribunal Origen: CC0002AZ").

"La acción de amparo prevista en el art. 14 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, es la vía idónea para debatir la existencia o no de una afectación del derecho colectivo a un ambiente sano -en el caso, se debatió sobre la exigibilidad o no del



procedimiento técnico administrativo de impacto ambiental y de la audiencia pública-, pues tanto las normas nacionales como la Constitución local presuponen la existencia de mecanismos para la protección ambiental, tales como las acciones judiciales, y el legislador no creó vías procesales distintas del amparo para la cuestión ambiental" (cfr. Juzgado en lo Contencioso administrativo y Tributario Nro. 3 del a Ciudad Autónoma de Buenos Aires, "III República de la Boca c. Ciudad de Buenos Aires", LA LEY 2005 - E, 417, base de datos: laleyonline).

Los fallos reseñados (dentro de otros en igual sentido) -jurisprudencia que compartimos- son elocuentes en cuanto a esta cuestión, por lo que, en coincidencia con la parte actora, consideramos -para el caso sub análisis- que el amparo y los tribunales ordinarios son la vía adecuada para la tramitación de la cuestión ambiental que se plantea en el presente, a contrario de lo sustentado por el judicante. Y, por ende, cumpliendo, en este aspecto con uno de los requisitos previstos por nuestra ley local de amparo, para la admisibilidad de dicho medio (Ley 1981, art. 3).

Sentado ello, y abocándonos a los otros dos puntos esgrimidos por el sentenciante para rechazar in limine la acción intentada, debemos señalar, atendiendo a los restantes requisitos previstos por nuestra ley de amparo que, -prima facie- de la documental acompañada y relato efectuado por la actora, surgiría, al menos preliminarmente y sin que esta decisión implique adelantar pronunciamiento alguno en orden al fondo de la cuestión que se plantea, una lesión a derechos y garantías reconocidos por la Constitución de la Provincia y, también prima facie, el incumplimiento de la normativa referente al derecho ambiental y normativa municipal dispuesta al efecto.

Ello revelaría, al menos desde el relato de la demanda y documental acompañada, y en este estadio procesal, una omisión en el dictado o ejecución de un deber jurídico concreto (a diferencia de lo que sostiene el judicante), por parte de la autoridad pública local, en forma actual.

Con relación a esto último y a la cuestión del plazo prevista por la legislación local para la presentación del amparo, más allá de la fecha en que se origina el reclamo (2012), debemos indicar, como bien señala la actora, que la afectación del ambiente se



estaría produciendo conforme con el planteo de la demanda, de manera diaria y cotidiana al depositarse periódicamente sobre el vertedero diversos residuos con diferentes grados de afectación al ambiente y a la salud; por lo que, no se configura el plazo de caducidad dispuesto en la normativa.

Desde otro lugar, sobre la cuestión del plazo para la caducidad de la acción de amparo (también prevista por la Ley local 1981), en postura que adherimos, en general se ha dicho: "Las cuestiones vinculadas con el plazo de caducidad de la acción de amparo deben ser interpretadas y resueltas con criterio restrictivo y, en caso de duda, estarse a favor de la apertura de esa vía. Ello es así, dada la amplitud de miras con que deben examinarse las cuestiones formales en el ámbito de cualquier proceso y, en particular, en el de la garantía de amparo, elevada a rango constitucional en 1994 sin otra limitación que la señalada en el segundo párrafo del inc. 2 del art. 20 de la Constitución de la Provincia (cfr. CONB Art. 20 Inc. 2 Ver Norma | SCBA LP A 72743 RSD-279-15 S 21/10/2015 Juez KOGAN (OP) Carátula: "Ballerini, Graciela M. c/ C.A.S.A. Salud s/ Amparo. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley" - Magistrados Votantes: Kogan-de Lázzari-Genoud-Soria-Pettigiani - Tribunal Origen: CA0000LP; SCBA LP B 65047 S 28/02/2007 Juez SORIA (SD) Carátula: "Bazzi, Iris Mabel c/Provincia de Buenos Aires (I.P.S.) s/Amparo" - Magistrados Votantes: Soria-Genoud-de Lázzari-Negri-Kogan; SCBA LP B 65045 S 30/08/2006 Juez SORIA (SD)- Carátula: "Percario de Balsategui, ZildaReneé c/Provincia de Buenos Aires (Instituto de Previsión Social) s/Amparo" - Magistrados Votantes: Soria-Negri-Kogan-Hitters-de Lázzari).

"Las cuestiones atinentes al plazo de caducidad, en el marco de la acción de amparo, deben interpretarse con criterio restrictivo y, en caso de duda, estarse a favor de la apertura de la vía" (cfr. SCBA LP L 119066 S 06/04/2016 Juez PETTIGIANI (SD)- Carátula: "H.M. Azul S.A. contra Abisini, Angel Armando y otros. Amparo" - Magistrados Votantes: Pettigiani-de Lázzari-Kogan-Genoud Tribunal Origen: CC0001AZ).

Por todo lo considerado, liminarmente y en el acotado marco en que debe decidirse esta primera cuestión traída a esta instancia, con los elementos arrimados a la causa, se estaría sosteniendo una



actitud pasiva del municipio demandado, que implicaría la omisión que los actores reprochan, en tanto y en cuanto no se lleven adelante las medidas necesarias (ello, en consonancia con la defensa desarrollada por los peticionantes).

Por otra parte, como ya dijéramos, expresamente reconoce el juez que la cuestión a resolver versa sobre un derecho constitucionalmente garantizado (a un ambiente sano y equilibrado cfr. art. 43 de la Constitución Nacional y art. 54 de la Constitución Provincial).

Por ello, habiéndose denunciado la existencia de un peligro inminente por el menoscabo al ambiente y a la salud de la población, que se provocaría por el vertedero a cielo abierto, sin dar tratamiento a los mismos, la acción de amparo es procedente, pues, aun cuando es una vía excepcional, la existencia de la vía administrativa no puede ser un impedimento para su viabilidad, en virtud de los valores en juego (cfr. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, "Fundación Cariló c. Municipalidad de Pinamar s/Amparo". Recurso extraordinario de Inaplicabilidad de Ley, 11/5/2016 - "RCyS 2016-XI 101 - AR/JUR/28391/2016, base de datos: laleyonline).

Así las cosas, y sin más que abundar al respecto, habremos de revocar la resolución en crisis, declarando admisible la acción de amparo incoada.

En cuanto al agravio por las costas impuestas, dado el resultado al que arribamos en esta instancia, deviene abstracto ingresar en su tratamiento, dado que las mismas deben ser dejadas sin efecto. Sin perjuicio de ello, compartimos la postura asumida al respecto por la actora, en cuanto a la eximición de costas, salvo que medie temeridad, malicia o error excusable, a todo amparo que se promueva contra autoridad pública y resulte rechazado en lo relativo a la afectación de derechos e intereses colectivos, expresamente prevista en nuestra Constitución Provincial (art. 59), postura, recepcionada, asimismo, por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén (ver fallo: "Giacomelli, Héctor y otros c. Municipalidad de Neuquén y otro s/medida cautelar" -LA LEY 23/02/2016, 23/02/2016,10 - AR/JUR/63694/2015, base de datos laleyonline).



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

V.- En igual sentido, se exime de costas en esta instancia.

Mi voto.

A su turno, el **Dr. Pablo G. Furlotti**, dijo:

Comparto los argumentos y solución propiciada por la Dra. Barroso en el voto que antecede, por lo que adhiero a los mismos votando en igual sentido. **Mi voto.**

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad a la legislación aplicable, esta Sala I de la Cámara Única Civil, Comercial, Laboral, Minería y de Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial de Apelaciones del Interior,

RESUELVE:

I.- Revocar la resolución en crisis, declarando la **ADMISIBILIDAD** de la acción de amparo promovida, debiendo dársele curso en la instancia de grado, donde, asimismo, deberá resolverse la petición de la medida cautelar innovativa solicitada.

II.- Declarando la exención de costas en esta instancia, conforme lo considerado (art. 59 de la Constitución Provincial).

III.- Protocolícese digitalmente, notifíquese y, oportunamente, remítanse al Juzgado de origen.

Dra. Alejandra Barroso - Dr. Pablo G. Furlotti